



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., viernes 06 de marzo de 2026.

Extraordinario Número 11

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)

ACUERDO 05/2017 , por el que se aprueba la creación de la Comisión para poner fin a toda forma de violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes.....	2
ACUERDO 02/2020 , por el que se determina la creación de la Comisión para la Primera Infancia	5
ACUERDO 04/2020 , por el que se determina la creación de la Subcomisión de Justicia para Adolescentes, en la Secretaría Técnica para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal...	8
ACUERDO 04/2023 , por el que se crea la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de la Condición de Refugiado.....	10
ACUERDO 01/2024 , por el que se crea la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes (TICS).....	15
ACUERDO 02/2024 , por el que se crea la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes.....	19
ACUERDO 03/2024 por el que se crea la Comisión de Educación Inclusiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	21
ACUERDO 04/2024 del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas, mediante el cual se integran los 43 Municipios que conforman el Estado de Tamaulipas como invitados permanentes al Sistema.....	24

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACTA NO. SIPINNA/ORD/02/2017.

ACUERDO 05/2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De conformidad en los artículos 1º, párrafos primero y segundo y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 19 y 34, 35, 36 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1, 2 fracciones I y II, 26, 31, 32, 33, 88, 89 fracciones V y VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas (LDNNA), el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDA. Que en el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

TERCERA. Que de conformidad con los artículos 6, 19, 34, 35, 36 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, éste se comprometió a proteger a la niñez y adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, así como a adoptar medidas para procurar la recuperación física, psicológica de toda niña, niño y adolescente víctima de violencia, con la finalidad de garantizar sus derechos, entre éstos a la vida, a la supervivencia, a su integridad personal; sexuales y reproductivos; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otros.

CUARTA. Que en el año 2002, México ratificó los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; así como a la participación de niños en los conflictos armados, comprometiéndose a adoptar medidas para proteger, atender y combatir, entre otros aspectos, a las niñas, niños y adolescentes de la exposición en conflictos armados y a la explotación sexual.

QUINTA. Que el Comité de los Derechos del Niño ha alentado en su Observación General No. 13 (2011) "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", a que los Estados Parte tengan un marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia que afecta a la niñez y adolescencia, mediante el cual se establezca un mecanismo de coordinación entre los distintos actores estatales y de sociedad civil en todos los niveles, para la adopción de medidas efectivas que garanticen este derecho reconocido en la Convención.

SEXTA. Que con fecha 1º de julio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual conforme al artículo 2, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, entre otros.

SÉPTIMA. Que la LDNNA establece en su artículo 88 la creación de un Sistema Estatal de Protección Integral como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual tiene entre sus atribuciones las de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; entre otras.

OCTAVA. Que el Título Segundo, Capítulo Décimo de la LDNNA reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; al mismo tiempo que establece la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados; de promover su recuperación física y psicológica, así como la restitución de sus derechos y su reincorporación a la vida cotidiana.

NOVENA. Que de conformidad con el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la violencia contra los Niños presentando en 2006 ante la Asamblea General (A/61/299), la violencia contra la niñez y adolescencia afecta a todos los grupos sociales e incluye aquella tanto física, como psicológica. Asimismo la violencia muchas veces tiene sus raíces en prácticas culturales, económicas y sociales con consecuencias devastadoras para la salud, bienestar y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA. Que la violencia que afecta a la niñez y adolescencia en México es visible y se refleja en los censos y estadísticas, ya que de acuerdo con cifras del Censo Nacional de Procuración de Justicia 2015, en 2014 hubo 116,518 Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de crimen; mientras que en 2015, 805 Niñas, Niños y Adolescentes fueron víctimas de homicidio de conformidad con las cifras de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además las Niñas, Niños y Adolescentes que utilizan internet, y que por tanto son susceptibles crímenes en línea como la violencia y explotación sexual, cada día va en aumento, pues de acuerdo con cifras del INEGI en 2015, el 12% de los internautas en México tenían entre 6 y 11 años de edad y el 19%, entre 12 y 17 años.

DÉCIMA PRIMERA. Que con fecha 3 de julio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en las Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados, recomendó a México llevar a cabo acciones de prevención, protección, atención, reintegración e indemnización de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de todas las formas de violencia, incluidas la explotación y abuso sexual, el castigo corporal, la tortura y la violencia doméstica, entre otras.

DÉCIMA SEGUNDA. Que en 2014 y 2015, México se sumó a las Declaraciones de Acción surgidas de las Cumbres contra la explotación sexual infantil en línea, conocidas como Cumbres "WeProtect" celebradas en Londres y Abu Dabi, así como a la iniciativa Alianza Global contra la Explotación Sexual de Niños en Línea; las cuales, en 2016, se fusionaron bajo el nombre de "Alianza Global WePROTECT para Eliminar la Explotación Sexual Infantil en Línea". Ésta busca definir una propuesta colectiva de los Estados, estableciendo compromisos políticos para concretar acciones en conjunto con la industria tecnológica y la sociedad civil, para detener a los perpetradores de explotación y abuso sexual infantil en línea, identificar a más víctimas y desarrollar soluciones tecnológicas para su combate.

DÉCIMA TERCERA. Que en 2016, México participó en la Conferencia Mundial de Alto Nivel "Hacia una niñez sin castigo corporal", cuyo principal objetivo fue compartir estrategias para prohibir el castigo corporal que afecta a Niñas, Niños y Adolescentes en todos los ámbitos; revisar los retos legales existentes en la materia; así como acordar métodos de cooperación entre los Estados para lograr su prevención y prohibición universal. México anunció su compromiso para ser sede en 2017 de la Reunión Preparatoria rumbo a la siguiente Conferencia Mundial de Alto Nivel que se celebrará en Malta en 2018.

DÉCIMA CUARTA. Que en 2016, México se convirtió en uno de los países guías de la Alianza Global para poner fin a la violencia contra la niñez, promovida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y creada con el objetivo de reunir esfuerzos para poner fin al abuso, explotación, maltrato, el tráfico de personas, así como todas las formas de violencia que afectan a la niñez y adolescencia en todo el mundo, mediante la instrumentación del Objetivo 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relacionado con la eliminación de la violencia contra la niñez, designando a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Nacional como punto focal de México ante la Alianza Global.

DÉCIMA QUINTA. Que México presentó como país guía una Hoja de Ruta a desarrollar en el marco de la Alianza Global, definiendo las estrategias prioritarias a trabajar en un primer periodo, enfocadas al fortalecimiento de los Sistemas Federal y Locales de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección, contar con Información oportuna y adecuada en la materia, así como acciones para garantizar entornos seguros para la niñez y adolescencia. Esta Hoja de Ruta se construyó a partir de diversos diálogos interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil.

DÉCIMA SEXTA. Que la LDNNA, prevé en su artículo 90 numeral 6 que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema estatal de Protección, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por lo que para contar con una mejor atención y articulación contra toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, se propone la conformación de una comisión que se encargue de impulsar la atención de ésta problemática Estatal. Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 05/2017

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión para poner fin a toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, que tendrá carácter permanente y cuyo objetivo primordial será articular las principales iniciativas y procesos en materia de prevención y respuesta a la violencia contra esta población, así como medidas de reparación, y atender las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado mexicano a nivel nacional e internacional; con la finalidad de que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan y apliquen medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO. Las instituciones que conformarán la Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán pertenecientes al SIPINNA, en particular:

La Secretaría General de Gobierno

La Secretaría de Seguridad Pública,

La Secretaría de Educación Pública;

La Secretaría de Salud;

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

La Secretaría de Bienestar Social;

El Sistema DIF Tamaulipas;

La Procuraduría de Justicia del Estado;

La Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas;

El Instituto de Atención a Víctimas;

La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Estatal, será la instancia coordinadora de esta Comisión.

Sin perjuicio de las instituciones señaladas en el presente Acuerdo como integrantes de la Comisión, ésta podrá invitar a otras instituciones públicas con competencia en la materia, así como a instituciones privadas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes, para participar en los trabajos correspondientes.

TERCERO. Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo, y se determinará, en su caso, la creación de grupos de trabajo, los cuales podrán ser definidos de acuerdo al asunto o tema propuesto y aprobado por sus integrantes.

CUARTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones, que para tal efecto apruebe el Sistema Estatal.

Leído que fue el presente ACUERDO, fue aprobado por unanimidad, en Ciudad Victoria, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- LIC. MA. GUADALUPE ZUÑIGA SALAZAR.- Rúbrica.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**ACTA No. SIPINNA/ORD/01/2020****ACUERDO 02/2020, POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PRIMERA INFANCIA.**

De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 6º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1º, fracciones I, II y IV, 2º fracción III, 7º, 11, 14, 43, 44, 115, 125, fracciones II, III, IX, X, XII, XIII y XIV, y 129 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; numerales 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Observación General N° 7 (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en relación con los artículos 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracción II, 8, 11, 13, 29, 30, 81, 88, 89 fracciones V, VI, XIII, XIV, XVI y XX, 90 numeral 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Estatal), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que en el párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Carta Magna se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERA. Que de conformidad con el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.

CUARTA. Que de acuerdo con el artículo 6º de la citada Convención se establece que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que éstos garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

QUINTA. Que los Estados Partes, conforme al artículo 27 del multicitado instrumento internacional, reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

SEXTA. Que por su parte la Observación General N° 7 (2005) del Comité de los Derechos del Niño mediante la cual se busca impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los derechos del Niño y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos, por lo cual se exhorta a los Estados Partes a desarrollar estrategias basadas en derechos, coordinadas y multisectoriales para el desarrollo de la primera infancia, a fin de que este grupo de población disfruten del acceso a servicios de calidad, que sean adecuados y efectivos.

SÉPTIMA. Que con fecha 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, conforme al artículo 1º tiene entre sus objetivos los de reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

OCTAVA. Que con fecha 1 de julio del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto: reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; Así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Señala asimismo que para garantizar la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

NOVENA. Que en su artículo 4º, la LDNNA establece que Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

DÉCIMA. Que dicho ordenamiento legal estipula en su artículo 8 que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

DÉCIMA PRIMERA. Que Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con el artículo 13 de la LDNNA, tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo; por ende, las autoridades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de acuerdo al artículo 29 de la citada Ley, Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

DÉCIMA TERCERA. Que la LDNNA en su artículo 30 indica que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas correspondientes.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 81 de la Ley establece que todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA QUINTA. Que por su parte, el artículo 88 del multicitado ordenamiento legal establece la creación de un Sistema Estatal de Protección Integral, conformado por las dependencias y entidades de la administración del Estado y de los Municipios vinculadas con la protección de estos derechos.

Dicho Sistema Estatal tiene entre sus atribuciones las de: I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional; II.- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección; III.- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local; IV.- Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes; V.- Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes; VI.- Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos; VII.- Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva; VIII.- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de las niñas, niños y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de sus derechos; IX.- Participar en la elaboración del Programa Nacional; X.- Elaborar y ejecutar el Programa con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; XI.- Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa; XII.- Emitir un informe anual sobre los avances del Programa y remitirlo al Sistema Nacional de Protección; XIII.- Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; XIV.- Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran; XV.- Conformar un sistema estatal de información, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas análogos, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables; XVI.- Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes; XVII.- Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional; XVIII.- Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos; XIX.- Impulsar acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; XX.- Celebrar convenios de coordinación en la materia; XXI.- Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMA SEXTA. Que la LDNNA, prevé en el artículo 99 numeral 6, que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 02/2020

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión para la Primera Infancia, con carácter permanente, cuyo objetivo primordial será abonar a la implementación de un Sistema de Protección con Enfoque de Derechos, destinado a igualar las oportunidades de desarrollo de las Niñas y los Niños tamaulipecos desde su gestación y hasta el fin del primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad. Las instituciones que integran la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán, articularán, promoverán, aplicarán y darán seguimiento a los asuntos relacionados a la primera infancia. Entre los cuales se encuentran: I) Integralidad, acceso y calidad en los servicios; II) Programas de atención de la salud, de educación; de seguridad social; III) atención especial para los grupos vulnerables de Niñas y Niños en su primera infancia; IV) Sistema de registro de nacimientos universal; V) Reducción de la pobreza en la primera infancia; VI) Medición de desarrollo físico y cognitivo; entre otros.

SEGUNDO. Las instituciones que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,
2. Secretaría General de Gobierno,
3. Secretaría de Finanzas,
4. Secretaría de Bienestar Social,
5. Secretaría de Educación Pública,
6. Secretaría de Salud,
7. Sistema DIF Tamaulipas,
8. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
9. Instituto Mexicano del Seguro Social,
10. Instituto de la Mujer Tamaulipeca,
11. Comisión de Derechos de la Niñez del H. Congreso del Estado,
12. Hospital Infantil de Tamaulipas,
13. El Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

La presente Comisión podrá invitar a las instituciones públicas con competencia en la materia, así como a instituciones privadas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes, para participar en los trabajos correspondientes.

TERCERO. Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo.

CUARTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones.

Leído que fue el presente ACUERDO, fue aprobado por unanimidad de votos en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- LIC. MA. GUADALUPE ZUÑIGA SALAZAR.- Rúbrica.

ACUERDO 04/2020, POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN LA SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

De conformidad con los artículos 1º párrafos primero y tercero, 4º párrafo noveno, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 40 de la Convención sobre los derechos del Niño de las Naciones Unidas; 1, 2 fracciones I, II, y IV, 125 fracciones V, VI, y XIV y 129 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas (LGDNNA), 1 fracciones I, Y II, 12, 13 y noveno transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracción II, 8, 11, 13, 29, 30, 81, 88, 89 fracciones V, VI, XIII, XIV, XVI y XX, 90 numeral 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Estatal), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDA.- El párrafo noveno del artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destaca el deber del Estado de velar cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

TERCERA.- La Convención sobre los Derechos del Niño de las naciones unidas, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, señala en su artículo 37 que los Estados Parte, velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; que todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad; que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra instancia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal y otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

CUARTA.- El artículo 40 numeral I de la citada Convención, indica que los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se le acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

QUINTA.- En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en diciembre de 2005 y julio de 2015, establece que la Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, que será aplicable a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Asimismo señala que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya que han cometido o participado en un hecho que la Ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

SEXTA.- Que en la reforma Constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada mediante Decreto en el Diario oficial de la federación el 18 de junio del 2008, se establecen las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana, incluyendo el Sistema Integral de Justicia especializado para Adolescentes previsto en el artículo 18 Constitucional. Así el artículo Noveno Transitorio del decreto citado en la consideración anterior, establece que se creará una Instancia de Coordinación Integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia la cual contará con una Secretaría Técnica que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y locales, cuando estas últimas lo soliciten.

SÉPTIMA.- Que el 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual tiene entre sus objetivos: establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la república mexicana, así como garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, entre otros.

Dicha ley establece de manera expresa que en la aplicación de la ley se deberá considerar el interés superior de la niñez y que todas las autoridades del sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo. Señalando a su vez que la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal así como los órganos implementadores de las entidades federativas deberán realizar los programas para el adecuado y correcto funcionamiento y cumplir con los objetivos para la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

OCTAVA.- Que con fecha 1 de julio del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto: reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; Así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Señala asimismo que para garantizar la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

NOVENA.- Que en su artículo 4º, la LDNNA establece que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

DÉCIMA.- Que el artículo 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que en cuanto a la integración del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en el punto 6 que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, resulta necesario la creación de una Subcomisión integrada por Dependencias de la Administración Pública cuyo objeto sea el de elaborar un plan estatal para la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en lo relacionado a los cambios normativos y la coordinación entre los diferentes actores del Sistema, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y que integra al Sistema de Justicia Penal de Adolescentes y al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración la necesidad de establecer una coordinación interinstitucional para la adecuada Consolidación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado, los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emiten el siguiente:

ACUERDO 04/2020

PRIMERO.- Se aprueba la integración de la Subcomisión de Justicia para Adolescentes, en la Secretaría Técnica para la Consolidación de la Reforma Penal.

SEGUNDO.- La Subcomisión de Justicia para Adolescentes, estará integrada por los Titulares de las siguientes Instancias:

- 1.- Secretaría General de Gobierno.
- 2.- Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 3.- Congreso del Estado de Tamaulipas.
- 4.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 5.- Secretaría Técnica para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal.
- 5.- Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 6.- Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 7.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 8.- Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas.
- 9.- Fiscalía General de Justicia del Estado.

TERCERO.- La Subcomisión podrá crear grupos de Trabajo para atender temas específicos, relacionados con los trabajos de la implementación de la Ley, cuyos integrantes serán nombrados por los Titulares de las Dependencias.

CUARTO.- La Coordinación de la Subcomisión, estará a cargo de la Secretaría Técnica para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, de la Secretaría General de Gobierno.

QUINTO.- La Secretaría Técnica de la Subcomisión, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

SEXTO.- La Secretaría Técnica de los Grupos de Trabajo, estará a cargo de la Instancia especializada en el tema que se esté trabajando.

SÉPTIMO.- La Subcomisión, tendrá como objetivo, elaborar un Plan Estatal para la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como la coordinación entre los diferentes actores del Sistema a nivel Estatal, que den cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

OCTAVO.- Los representantes de las Instancias que integran la Subcomisión, deberán contar con experiencia en actividades relacionadas con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; Asimismo deberán contar con la capacidad de toma de decisiones para comprometerse por la Instancia que representan.

NOVENO.- El presente acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Leído que fue el presente ACUERDO, fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- LIC. MA. GUADALUPE ZUÑIGA SALAZAR.- Rúbrica.

SESIÓN DE REINSTALACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACTA No. SIPINNA/ORD/01/2023.

ACUERDO 04/2023, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 4º, 10º, 12º, 20 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79, de la Observación General No. 6 (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; 11, párrafo segundo, 29, 56 y 109, fracción XIV de la Ley de Migración; 5º, fracciones III y IV, 9, 11, 13, 20 y 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; artículos 30 bis, fracción V y 32, fracciones I, inciso c y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1º, fracción II, 9, fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 5º, párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas; artículo 45, numeral 6, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; 149, numeral 2, fracción I; 158, numeral 1, fracción II, y 161 del Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 85, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 129, fracción I, 133, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, Declaratoria de Cancún, de fecha 13 de julio de 2002, en la que los Gobernadores y representantes de las Entidades Federativas, constituyeron la Conferencia nacional de Gobernadores, y 2º, fracción I, 20, párrafo segundo, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 101, 125 y 129 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Qué el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que el artículo 3º de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

TERCERA. Que el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

CUARTA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención de los Derechos del Niño (la Convención), ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados Parte respetarán sus derechos y asegurarán su aplicación independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, lo religión, el origen nacional, entre otros, así como de sus padres o de sus representantes legales.

QUINTA. Que de conformidad con el artículo 4º de la Convención, los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma.

SEXTA. Que el artículo 10º de la Convención señala que es derecho de las niñas y niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros. Asimismo, establece que las solicitudes a efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12º, establece que se dará a las niñas y niños la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

SÉPTIMA. Que el artículo 20º de la Convención establece que, las niñas y niños privados temporal o permanentemente de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, por lo que garantizarán otros tipos de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad su educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

OCTAVA. Que el artículo 22º de la Convención estipula que los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas para lograr que las niñas y niños que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención. Para lo cual los Estados Parte cooperarán con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

NOVENA. Que los numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación General No. 6, de la Convención, tienen como objetivo poner de manifiesto la situación vulnerable de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de sus familias, para conseguir que tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionarles orientación sobre su protección, atención y trato adecuado, a la luz del contexto jurídico que representa la Convención, con particular referencia a los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y su derecho de manifestar libremente sus opiniones. Asimismo expone que los Estados Parte garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, que tengan el mismo acceso a la atención de la salud de los nacionales, entre otras especificaciones.

DÉCIMA. Que el artículo 29 de la Ley de Migración (LM), establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad.

DÉCIMA PRIMERA. Que el segundo párrafo del artículo 11 de la LM establece que, en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 56 de la LM estipula que, los mexicanos tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrán ingresar con o solicitar el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con lo establecido en la misma Ley.

DÉCIMA TERCERA. Por su parte, el artículo 109 igualmente de la LM establece que, todo presentado, tendrá los derechos estipulados en dicha Ley desde su ingreso a la estación migratoria, así como que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada; asimismo a garantizar la preservación de la unidad familiar, para aquellos que se encuentren acompañados, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP), establecen que en su aplicación se observarán los principios de interés superior del niño y la unidad familiar.

DÉCIMA QUINTA. Que el artículo 9 de la LRPCAP señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, asimismo, los numerales 11 y 13 establecen el derecho que tienen los extranjeros a solicitar por sí o por interpósita persona el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión para el otorgamiento de la protección complementaria, en su caso, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 15 y 16 de la ley en comento.

DÉCIMA SEXTA. Que los artículos 20 y 54 de la LRPCAP prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su interés superior.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que el artículo 30 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), señala que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, auxiliará a las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México que soliciten apoyo, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente.

DÉCIMA OCTAVA. Que el artículo 32, fracciones I, inciso c y VII de la LOAPF, establece que la Secretaría de Bienestar dará atención preponderante a los derechos de la niñez y de la juventud e impulsará políticas y seguimiento a los programas de inclusión y protección social de este sector.

DÉCIMA NOVENA. Que el artículo 1º, fracción II, en relación con el 9, fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen las medidas para prevenir la discriminación, entre ellas el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, así como obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, así como la obligación de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para favorecer el acceso, permanencia y promoción, prioritariamente aplicables a niñas, niños y adolescentes.

VIGÉSIMA. Que el artículo 5º, párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas, dispone que las autoridades en el ámbito de su competencia ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas migrantes, entre otras y en todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez, salvaguardando en todo momento sus garantías procesales.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que los artículos 45, numeral 6, inciso a) y 85, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la Cámara de Diputados y el Senado de la República, pueden llevar a cabo la creación de Comisiones, en el caso particular, para la atención de niñas, niños y adolescentes y para la atención de migrantes.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el 13 de julio de 2002, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, se constituyó la Conferencia Nacional de Gobernadores como un espacio libre e incluyente, un foro permanente, abierto al análisis de la problemática de las Entidades Federativas y la búsqueda de soluciones mutuamente convenientes que permitan articular entre sí, y con la Federación, políticas públicas en beneficio de los mexicanos.

VIGÉSIMA TERCERA. Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución; teniendo en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

VIGÉSIMA CUARTA.- Que la fracción I del artículo 2º de la LGDNNA establece que para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realicen las acciones y tomarán medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en la Ley para tal efecto deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIGÉSIMA QUINTA.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de la referida Ley, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, así mismo, que el interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos. Asimismo, que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño y adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de entidades según corresponda, deberá brincar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA SEXTA.- Que el artículo 90 de la LGDNNA establece que las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que los artículos 91 al 93 de la LGDNNA, señalaran que las autoridades competentes deberán adoptar las medidas correspondientes para la protección a niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contraria a su interés superior o voluntad, aplicando en todo momento las garantías de debido proceso en los procesos migratorios. Por otro lado, el artículo 96 del multicitado ordenamiento legal, estipula la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera de transferir o remover a una niña, niño o adolescentes cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de una persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el artículo 97 de dicha Ley, establece que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, solo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Que en ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, de conformidad con el artículo 101 de la multicitada Ley, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

VIGÉSIMA NOVENA.- Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la LGDNNA crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la población, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 125.

TRIGÉSIMA.- Que dentro de las atribuciones del SIPINNA se encuentran las de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la multicitada Ley General entre otras.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Que el artículo 99 fracción V, numeral 6 señala que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Que es necesaria la creación de una Comisión intersectorial que permita atender el flujo creciente de niñas, niños y adolescentes migrantes, solicitantes de la condición de refugiado, que ha aumentado de manera exponencial en los últimos años, debido a un sinnúmero de factores de riesgo, además de que niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de la condición de refugiado se encuentran en una "doble" situación de vulnerabilidad, por su edad y condición migratoria, lo cual demanda una protección específica y adecuada de sus derechos por parte de los Estados (independientemente si son de origen, tránsito y/o destino) y de otros actores involucrados, con independencia de su estatus migratorio.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Que en virtud de las funciones que va a desempeñar dicha Comisión y para hacer frente a la magnitud del complejo proceso migratorio y la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes que se ha exacerbado recientemente por los cambios de los flujos migratorio se requiere implementar mediante una ruta de atención medidas de emergencia que contribuyan a garantizar la protección especial e integral de este grupo de población, tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, la no separación de las familias, habilitar albergues en condiciones dignas, intervención del Sistema Nacional de Protección Civil, formar nuevos cuadros federales provenientes de las diversas instituciones como actores capaces de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la efectiva determinación del interés superior de la niñez en cada uno de los procesos, entre otros que se requieran para salvaguardar sus derechos.

Por lo tanto, se adopta lo siguiente:

ACUERDO 04/2023

PRIMERO. Se aprueba la creación, con carácter permanente de la **Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de la Condición de Refugiado**, cuyo objetivo será la definición de la Política Estatal para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de Refugio, a efecto de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del Interés Superior de la Niñez, conforme lo mandatado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Las Instituciones que conformarán la citada comisión, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Secretaría de Salud
- b) Secretaría de Bienestar Social
- c) Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- d) Instituto Nacional de Migración
- e) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
- f) Instituto Tamaulipeco para los Migrantes
- g) Secretaría de Relaciones Exteriores
- h) Secretaría de Seguridad Pública del Estado
- i) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
- j) Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas
- k) Congreso del Estado (Comisión de la niñez, adolescencia y juventud)
- l) Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
- m) Kids IN Need of Defense (KIND) México

TERCERO. La coordinación de la Comisión estará a cargo del Instituto Tamaulipeco para los Migrantes de Tamaulipas. Por su parte, la Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA.

A esta Comisión podrán incorporarse las instancias o representantes de organizaciones de sociedad civil para contribuir a la atención de asuntos o materia específicos.

La presente comisión, conforme a sus necesidades, se organizará y funcionará tomando como referencia los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del SIPINNA, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 29 de noviembre del 2017.

CUARTO. De ser necesario, la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del trabajo del SIPINNA.

SEXTO. La Comisión definirá, elaborará, coordinará y ejecutará la Ruta de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Migración.

Leído que fue el presente ACUERDO, fue aprobado por unanimidad de votos, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- MTRA. IVETTE SALAZAR MÁRQUEZ.- Rúbrica.

ACUERDO 01/2024, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN SOBRE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIRIGIDOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (TICS).

De conformidad con lo establecido por los artículos 1o, párrafos primero y segundo, 4o, párrafo noveno y 6o apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 34, 222, 223, 226, 246 y 256, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1o, fracciones I, II y IV, 6o, 13, 65, 125, fracciones II, III, IX y XIII, 129, y 136 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 2o, 3o, 4o, 7o, 12, 44, 89 fracciones I, II, III, V, VI, X, XIII, XIV, XV, XVII; 58 del Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; 90 numeral 2o, 3o, 4o, 5o, Y 6o y 91 párrafo 1, párrafo 2 fracciones I, VI, VII, XII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; 10 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; y Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1o, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDA. Que el párrafo noveno del artículo 4o del supremo ordenamiento legal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

TERCERA. Que el artículo 6o, apartado B de la Constitución establece que las Telecomunicaciones y la Radiodifusión son servicios públicos de interés general que deben ser garantizados por el Estado; y mandata al Congreso de la Unión al: establecimiento en la ley de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

CUARTA. Que la Convención los Derechos del Niño de las Naciones Unidas indica en su artículo 17 que los Estados Partes velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo que alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

QUINTA. Que el Comité de los Derechos del Niño, en su Recomendación General No. 1 CRC/GC/2001/1, reconoce que además de las autoridades estatales, a los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central de promover valores y propósitos enunciados en el artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño, a saber: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; y preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; velando por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos.

SEXTA. Que las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, el Comité de los Derechos del Niño, en el inciso b) del apartado B No discriminación, recomienda al Estado mexicano a garantizar que las autoridades, las y los servidores públicos, los medios de comunicación, las y los maestros, niñas, niños y adolescentes, y el público en general sean sensibilizados frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y se tomen las medidas necesarias para prevenir estos estereotipos negativos, principalmente fomentando que los medios de comunicación adopten códigos de conducta.

SÉPTIMA. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la Ley Federal) establece en su artículo 222 que el derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables; así como que las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.

OCTAVA. Que la Ley Federal, en su artículo 223 manifiesta que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar la integración de las familias; el desarrollo armónico de la niñez; el mejoramiento de los sistemas educativos; la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; el desarrollo sustentable; la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; la igualdad entre mujeres y hombres; la divulgación del conocimiento científico y técnico, y el uso correcto del lenguaje.

NOVENA. Que el artículo 226 de la Ley Federal en comento señala, que la programación radiodifundida dirigida a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales; evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; informar y orientar sobre los derechos de la infancia; promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana; propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales, fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente, estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud; proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas, promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad.

DÉCIMA. Que el artículo 246 de la Ley Federal establece que en la publicidad destinada al público infantil no se permitirá promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados; mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional; presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual; utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio; no se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos; incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio; mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación; presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y contener mensajes subliminales o subrepticios.

DÉCIMA PRIMERA. Que la fracción IX, del artículo 256 de la Ley de referencia establece como uno de los derechos de las audiencias del servicio de radiodifusión el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

DÉCIMA SEGUNDA. Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (la Ley General), la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

DÉCIMA TERCERA. Que la citada Ley General, en su artículo 6o, señala que entre los principios que deben regir el actuar de las autoridades en todos los órdenes de gobierno respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran los de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, participación, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, principio pro-persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad.

Asimismo, su artículo 13, reconoce a favor de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa diversos derechos, entre ellos los de libertad de expresión y de acceso a la información y de participación, mismos que por su carácter interdependiente se encuentran estrechamente vinculados a los derechos a no ser discriminado, a la educación, a la intimidad y a tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet; Que la multicitada Ley General señala que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y Telecomunicaciones a favor de la infancia se hará en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalando que, para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; de las víctimas de delitos sexuales, y cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

DÉCIMA CUARTA. Que el artículo 65 del citado ordenamiento legal señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, y que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

DÉCIMA QUINTA. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 69 bis, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de la internet y las tecnologías de la información y la comunicación, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones legales aplicables. Las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia de las y los menores de edad, tendrán la obligación de promover y procurar el uso adecuado, equilibrado y responsable del internet y de las tecnologías de la información y la comunicación, a fin de garantizar el desarrollo y bienestar físico, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA SEXTA. Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley General crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de este sector de la población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General.

Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley General; entre otras.

DÉCIMA OCTAVA. Que el artículo 129 de la Ley General, prevé que el Sistema Nacional de Protección, para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

DÉCIMA NOVENA.- Que el 1 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA.- Que en la Ley citada anteriormente, en su artículo 7o establece los principios rectores y de los derechos de las niñas y niños en Tamaulipas, figurando el Interés Superior de la niñez; Principio pro-Persona; Igualdad Sustantiva, así mismo en el numeral 12 de la ya citada Ley se establecen los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los cuales se encuentran el Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha o internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Asimismo, la ya citada y reiterada Ley consagra en su artículo 44 de los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información, siendo así que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, donde las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Que el artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas, crea el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por Dependencias y Entidades de la Administración del Estado y de los Municipios vinculadas con la protección de estos derechos, el cual tendrá al menos las siguientes atribuciones: Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional y participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Que el artículo 90 numeral 6, establece que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

VIGÉSIMA TERCERA. Que la creación de la Comisión como espacio privilegiado de coordinación, cooperación y diálogo entre los sectores privado y público permite el fomento de contenidos adecuados, mecanismos de participación y medidas de seguridad para niñas, niños y adolescentes, en medios de comunicación electrónicos y digitales, mediante tecnologías de la información, por lo que es prioritaria como herramienta para proponer instrumentos dirigidos a las audiencias infantiles y sus conductas ante productos comunicacionales diversos.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 01/2024

PRIMERO. Se determina la creación, con carácter permanente, de la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tendrá como objetivos:

I) Establecer mecanismos de coordinación, cooperación y diálogo eficientes entre los sectores público y privado que se involucran en la producción y transmisión de contenidos por medios electrónicos como televisión, radio, así como digitales.

II) Estudiar y analizar las oportunidades, retos y riesgos que enfrentan niñas, niños y adolescentes en la era digital.

III) Proponer metas, indicadores, programas y un plan de trabajo en relación con las tecnologías de la información y la comunicación (incluyendo medios audiovisuales y televisión) para impulsar su acceso y aprovechamiento por parte de niñas, niños y adolescentes.

IV) Proponer metas, indicadores, programas y plan de trabajo para la generación de contenidos audiovisuales relevantes a la niñez tamaulipeca que pueda difundirse a través de distintas plataformas tecnológicas.

V) Impulsar que los códigos de ética de los medios de comunicación electrónicos, impresos y digitales, estatales y privados, resguarden el interés superior de la niñez y la adolescencia.

VI) Fomentar mecanismos efectivos de participación de niñas, niños y adolescentes en los medios electrónicos y digitales para canalizar sus opiniones, quejas y solicitudes sobre programación. Asimismo, generar mecanismos mínimos de protección y seguridad en su relación con dichos medios.

VII) Proponer el establecimiento para niñas, niños y adolescentes de matrícula específica en educación digital en el Sistema Educativo, que contemple navegación en libertad y con seguridad, con mecanismos de prevención contra delitos, acoso y trata; mecanismos de protección de datos, de queja y de solución de problemas; mecanismos de participación y opinión.

SEGUNDO. Las instancias que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, de manera enunciativa más no limitativa, serán las siguientes:

1. La Oficina del Gobernador, a través de:
 - a. La Coordinación General de Comunicación Social,
2. La Secretaría General de Gobierno, a través de:
 - a. Departamento de Comunicación Social;
3. La Secretaría de Seguridad Pública, a través de:
 - a. La Guardia Estatal, División Guardia Cibernética;
4. El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.
5. La Secretaría de Educación en Tamaulipas, a través de:
 - a. El Centro Estatal de Tecnología Educativa.
6. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
7. El ITCA;
- 8.-El Sistema DIF Tamaulipas, a través de:
 - a. La Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes;
- 9.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 10.- La Secretaría de Salud a través de:
 - a. La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS);
- 11.- La Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de:
 - a. La Policía Cibernética.
- 12.- El Sistema Estatal Radio Tamaulipas.
- 13.- La Secretaría de Administración, a través de:
 - a. La Subsecretaría de Innovación y Tecnologías de la Información.

Esta Comisión será coordinada por la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficina del Gobernador.

TERCERO. La presente Comisión se organizará y funcionará conforme a lo establecido por los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Leído que fue el presente ACUERDO, se firma en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 de abril del 2024.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- MTRA. IVETTE SALAZAR MÁRQUEZ.- Rúbrica.

SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**ACTA No. SIPINNA/ORD/02/2024.****ACUERDO No. 02/2024, POR EL QUE SE CREA LA COMISION PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

De conformidad a lo establecido en los artículos 1º. Párrafos primero y tercero, 4º. De la Convención sobre los Derechos del Niño, 17, 41 y 42 fracción III de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 129 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 90 numeral 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (el Sistema Estatal), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1º. Párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDA. Que en los párrafos primero y noveno del artículo 4º. De nuestra Carta Magna se destaca que hombres y mujeres son iguales ante la Ley, así como el deber del Estado por velar y cumplir todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

TERCERA. Que de conformidad con el artículo 20. de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, se establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de su raza, color y sexo, entre otras. Por su parte el artículo 4º. Establece que los Estados Partes adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes en tal Convención.

CUARTA. Que el artículo 17 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres establece que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

QUINTA. Asimismo, la referida Ley señala en sus artículos 41 y 42 fracción III, que será objetivo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres, para lo cual vigilarán la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

SEXTA. Que con fecha 4 de diciembre el 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual conforme al artículo 1º. tiene entre sus objetivos los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

SÉPTIMA. Que el artículo 36 de la LGDNNA, establece el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 37 del citado ordenamiento legal señala que para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades de la federación deberán: I) transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones, II) diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes, III) establecer mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas, y adolescentes, entre otros.

OCTAVA. Que en fecha 1 de Julio del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual conforme al artículo 20. tiene entre sus objetivos los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

NOVENA. Que el artículo 81 de la Ley establece que todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA. Que por su parte, el artículo 88 del multicitado ordenamiento legal establece la creación de un Sistema Estatal de Protección Integral, conformado por las dependencias y entidades de la administración del Estado y de los Municipios vinculadas con la protección de estos derechos.

DÉCIMA PRIMERA. Que el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene entre sus atribuciones las de: I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional; II.- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección; III.- Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local; IV.- Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes; V.- Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes; VI.- Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos; entre otras.

DÉCIMA SEGUNDA. Que la LDNNA, prevé en el artículo 99 numeral 6, que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

DECIMA TERCERA.- Que en la Sesión del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas, llevada a cabo el 25 de noviembre del 2024, se aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo 04/2024, por el que se crea la Comisión para la Igualdad Sustantiva del SIPINNA. En atención a lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO 02/2024

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, con carácter permanente, cuyo objetivo primordial será que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinen y concurren para articular, promover, aplicar y dar seguimiento a los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones y presupuestos encaminados a garantizar que Niñas, Niños y Adolescentes accedan en igualdad de trato y oportunidades al reconocimiento, goce y ejercicio de sus Derechos Humanos y las libertades fundamentales

SEGUNDO. Las instituciones integrantes del Sistema que conformaran la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría General de Gobierno
2. Secretaría de Educación
3. Secretaría de Bienestar Social
4. Contraloría Gubernamental
5. Secretaría de Finanzas
6. Coordinación de Planeación y Proyectos de la Secretaría General de Gobierno
7. Secretaría de Salud
8. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas (DIF)
9. Instituto de las Mujeres en Tamaulipas
10. Sistema DIF Tamaulipas
11. Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de los Derechos de las Personas con Discapacidad (SIPRODDIS)
12. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET)
13. Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género (FENNAM)
14. Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)
15. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
16. Instituto del Deporte en Tamaulipas (INDE)
17. Policía Cibernética
18. Centro de Integración Juvenil

El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas será la Instancia encargada de coordinar esta Comisión.

La presente Comisión podrá invitar a las instituciones públicas con competencia en la materia, así como a instituciones privadas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que considere pertinentes para formar parte de la Comisión como invitados permanentes.

TERCERO. Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo.

CUARTO. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo a los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones.

Leído el presente **ACUERDO**, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- MTRA. IVETTE SALAZAR MÁRQUEZ.- Rúbrica.

ACUERDO 03/2024 POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN INCLUSIVA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1o, párrafo primero y 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 28 de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 7 fracción segunda, 16 fracción séptima, 36, 98, 102 y 126 de la Ley General de Educación; 1o, 2o fracción I, 125, 130, 136 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 16, 18 fracción IV, V, 138, 139, 140, 141, 142 Y 143 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numeral 1 y 2, 3, 5, artículo 7 numeral 1 y 3, artículo 8 numeral 1, 3 y 4, artículos 12, 14, 20, 40, 41, 42, 43, 49, 65, 66, 74, 75 numeral 1 y artículo 76 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; 12, 13 numeral 3, artículos 15, 16, 17, 26, 28, 35, 36, 37, 38, 38 Bis, 41, 42, 61, 71 fracción II, V, 88, 89, 90, 91 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimos Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y funcionamiento de las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, tuvo a bien emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, teniendo todas las autoridades la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

SEGUNDA. Que, la ya citada Ley Suprema del sistema jurídico mexicano, dispone que el estado en sus respectivos niveles de Gobierno deberá impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, debiendo garantizar tanto como el material de implementación para la impartición, así como la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

TERCERA. Así mismo, el anterior precepto normativo establece que el Estado, a través de medidas deberá garantizar el goce y disfrute de la educación de las personas y combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia de los servicios educativos, siendo en las escuelas primarias socialmente marginadas la implementación de medidas con un enfoque nutricional, asimismo se busca respaldar a los educandos en vulnerabilidad mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

CUARTA. Que de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN), ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados convienen adoptar las medidas administrativas, legislativas y todas las necesarias para dar efecto a los derechos reconocidos en dicha Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan.

QUINTA. Que los Estados Parte, de la citada Convención, reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberá garantizar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, sin importar condición alguna, de igual forma debe fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, asegurando que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a ella, para ello deberá adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad, teniendo como finalidad el establecimiento de medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

SEXTA. Que la Ley General de Educación (LGE), señala que la educación además de obligatoria, será Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo tanto deberá adaptarse a las circunstancias y necesidades de los educandos, eliminando toda barrera que limite o disminuya un acceso eficaz a esta, implementando técnicas pedagógicas y material de apoyo adecuado, debiendo implementar lo antes mencionado en todo los niveles, modalidades y opciones educativas.

SÉPTIMA. Que la LGE estable que la educación impartida por el Estado será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

OCTAVA. Que la multicitada ley establece que la educación, en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas deberá actuar de manera oportuna a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población.

NOVENA. Que la LGE, establece que los planteles educativos, en apoyo con las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades operarán como centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños y adolescentes y jóvenes se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

DÉCIMA. Que, de acuerdo a la LGE, las autoridades educativas, deberán priorizar las escuelas que por su ubicación tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

DÉCIMA PRIMERA. Que la LGE, las autoridades educativas, deberá impulsar a actores sociales implicados en el proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de obtener una educación democrática, de alcance nacional, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que con fecha 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, tiene como objetivo el contemplar a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación con la Federación, entre otros.

DÉCIMA TERCERA. Que la ya citada LGDNNA establece que, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para garantizar los derechos que se consagran en ésta, a través de un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

DÉCIMA CUARTA. Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se creó el Sistema Nacional de Protección Integral como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA QUINTA. Que de la Ley en cuestión precisa que en cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual estará integrado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales, presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

DÉCIMA SEXTA. Que con fecha 14 de noviembre de 2019 se publicó en la Gaceta del Senado de la República la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva (ENEI), la cual coloca en el centro el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para garantizar el ejercicio del derecho a la educación, independientemente de sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos. Su objetivo es convertir progresivamente el actual Sistema Educativo Nacional caracterizado por ser estandarizado, centralizado, poco flexible, inequitativo y fragmentado, en un sistema inclusivo, flexible y pertinente que identifique, atienda y elimine las barreras para el aprendizaje y participación (BAP) que se presentan dentro del sistema educativo y en el entorno, para favorecer el acceso, avance, permanencia, aprendizaje, participación y conclusión de los estudios de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en todo el país, en su amplia diversidad, en igualdad de condiciones y oportunidades.

La Estrategia se debe implementar tomando en cuenta criterios de diversidad, territorialidad, interculturalidad e igualdad de género; y avanzar gradualmente en la construcción de la Nueva Escuela Mexicana para todas y todos desde la comunidad, superando de manera progresiva la dispersión y precarización que se ha producido por la segmentación del sistema en modalidades y subsistemas para atender a los grupos de mayor pobreza y vulnerabilidad.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que el 1 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo a través de este ordenamiento que busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y la Constitución Política de Tamaulipas, así como establecer las bases para la participación de los sectores público, privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

DÉCIMA OCTAVA. Que de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas citada anteriormente establece que, las autoridades **deberán adoptar las medidas especiales para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, dando prioridad en el goce y ejercicio de los derechos consagrados en esta Ley y en los tratados internacionales, considerando en todas las acciones el interés superior de la niñez, debiendo tener igualdad de acceso a oportunidades sin distinción alguna, restricción o limitación de sus derechos, garantizándolo a través de implementación de medidas de nivelación, inclusión y acciones positivas.**

DÉCIMA NOVENA. Que la citada ley establece que autoridades estatales y municipales, de acuerdo con sus competencias deberán garantizar el goce y disfrute de los derechos que señala la misma, para establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior, se deberá dar cumplimiento, sin menoscabo alguno, ya sea por razón de encontrarse en orfandad por feminicidio, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

VIGÉSIMA. Que es trascendental garantizar el acceso a la educación a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, considerando en cada acción el interés superior de la niñez al ser considerados como grupos con un alto grado de vulnerabilidad, generando mecanismos que garanticen la facilidad y flexibilidad para el goce y disfrute de este derecho.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ya citada, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA Tamaulipas), conformado por Dependencias y Entidades de la Administración del Estado y de los Municipios vinculadas con la protección de estos derechos, el cual tendrá al menos las siguientes atribuciones: Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional y participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que, de la multicitada Ley, consagra que el SIPINNA Tamaulipas podrá construir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas, así como la emisión de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales fungirán como un espacio privilegiado con el propósito de llevar a cabo acciones para fortalecer la coordinación, cooperación y diálogo entre los sectores público y privado.

VIGÉSIMA TERCERA. Que es necesaria la creación de la Comisión de Educación Inclusiva con el objeto de colaborar en la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva (ENEI) tomando en cuenta criterios de diversidad, territorialidad, interculturalidad e igualdad de género; y avanzar gradualmente en la construcción de la Nueva Escuela Mexicana para todas y todos desde la comunidad.

En virtud de lo expuesto y fundado, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo 03/2024

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión de Educación Inclusiva con carácter permanente, la cual tendrá como objetivo colaborar en la implementación en el Estado de Tamaulipas de la **Estrategia Nacional de Educación Inclusiva (ENEI)** tomando en cuenta criterios de diversidad, territorialidad, interculturalidad e igualdad de género; y avanzar gradualmente en la construcción de la Nueva Escuela Mexicana para todas y todos desde la comunidad.

SEGUNDO. La coordinación de la Comisión estará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, con asistencia de una Secretaría Técnica que será la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Las Instancias que conformarán la citada Comisión, de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría de Educación;
2. Secretaría de Salud;
3. Secretaría de Seguridad Pública;
4. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
5. Secretaría de Obras Públicas;
6. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
7. Coordinación Estatal de Protección Civil;
8. Secretaría de Bienestar Social;
9. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
10. Instituto de la Mujer en Tamaulipas;
11. Instituto de la Juventud de Tamaulipas;
12. Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;
13. Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
14. Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad;
15. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;
16. Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE, representación Tamaulipas);
17. Instituto Tamaulipeco para los Migrantes;
18. Tres representantes de sociedad civil, con experiencia comprobada en materia de inclusión.

CUARTO. La presente Comisión, se organizará y funcionará conforme los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Leído que fue el presente **ACUERDO**, fue aprobado durante la Segunda Sesión del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día 25 de Noviembre del año dos mil veinticuatro.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- MTRA. IVETTE SALAZAR MÁRQUEZ.- Rúbrica.

SEGUNDA SESIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACTA No. SIPINNA/ORD/01/2024.

ACUERDO 04/2024, DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRAN LOS 43 MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE TAMAULIPAS COMO INVITADOS PERMANENTES AL SISTEMA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3° y 16 párrafos tercero y noveno de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; quienes integran el SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE TAMAULIPAS, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 1°, 2° numeral 1 fracción I, 4, 88, 89 y 90 numeral tres de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 34 de su Reglamento, esta Secretaría Ejecutiva tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se garantizará el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez. Por lo anterior, en vista al reconocimiento constitucional de los derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

SEGUNDO.- Que con fecha 4 de Diciembre del 2014, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala en su artículo 3°, la cual señala que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Lo anterior para garantizar una participación adecuada en el ámbito del diseño, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas enfocadas en el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en la protección de su bienestar integral, dando prioridad a su interés superior a través de la implementación de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestarias.

TERCERO.- En virtud de lo establecido en los artículos 1° y 16 párrafos tercero y noveno de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, promoviendo de manera perdurable el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Siendo así, que el Estado tiene la obligación de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes tamaulipecos, garantizándolos a través de una participación adecuada con los municipios que conforman al Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Que con fecha 1 de julio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LDNNA), la cual, conforme al artículo 2° tiene entre sus objetivos los de reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y las bases generales para la participación.

QUINTO.- Qué el artículo 4° numeral 1 del citado ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

SEXTO.- Que el artículo 88, primer párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas establece la creación del Sistema Estatal de Protección Integral, conformado por las Dependencias y Entidades de la Administración del Estado y de los Municipios vinculadas con la protección de estos derechos.

SÉPTIMO.- Que en ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 90, numeral 3, del citado ordenamiento legal establece que el Presidente podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los organismos autónomos, de los Municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

OCTAVO.- Que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el Sistema Estatal de Protección Integral privilegiará la coordinación sistémica entre sus integrantes y las demás instituciones de gobierno estatal y municipal. Lo anterior con la finalidad de garantizar un óptimo desarrollo de políticas públicas que favorezcan la progresividad en el goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tamaulipecos.

NOVENO.- Que de conformidad con el artículo 3° y 16 párrafo tercero y noveno de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y con relación al artículo 4° numeral 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, los municipios de Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl, y en virtud de que éstos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e impulsar permanentemente el principio del interés superior de la niñez; se considera que al tener injerencia directa en acciones que contribuyan en pro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tamaulipecos, deben participar de manera permanente en las sesiones correspondientes al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas, puesto que su participación permitirá el refuerzo de las medidas para crear políticas, procedimientos, servicios y acciones que garanticen la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO 04/2024

UNICO.- Se aprueba la integración de los Municipios de Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl como invitados permanentes del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas.

Leído que fue el presente ACUERDO, fue aprobado por unanimidad de votos, durante la segunda sesión del sistema estatal de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- MTRA. IVETTE SALAZAR MÁRQUEZ.- Rúbrica.
